2022-I01-040243

Lima, 23 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02546-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0073-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	MARINASOL S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	CPA ZARUMILLA 55.198 HA
UBICACIÓN	:	DISTRITO Y PROVINCIA DE ZARUMILLA, DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA
ACTIVIDAD	:	CULTIVO DE LANGOSTINO
MATERIAS	:	RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00551-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 2 de octubre de 2023, el Informe N° 04104-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de noviembre del 2023 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 5 de agosto de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión regular[2] (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) al Centro de Producción Acuícola (en adelante, **CPA**) de cultivo de langostino de titularidad de **MARINASOL S.A.**[3] (en adelante, **el administrado**), ubicado en sector El Bendito, campo Latimar, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 1 al 5 de agosto de 2022 (en adelante, Acta de Supervisión).

2. A través del Informe de Supervisión N° 00229-2022-OEFA/DSAP-CPES del 28 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 00284-2023-OEFA-DFAI-SFAP emitida el 21 de agosto de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) y notificada al administrado el 24 de agosto de 2023 de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del

---

1 Registro Único de Contribuyente Nº 20513632569.

2 De la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado **registró el 27 de mayo de 2020 su Plan COVID-19** de su Centro de Producción Acuícola ubicado en sector El Bendito, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.

3 Mediante la Resolución Directoral N° 034-2019-PRODUCE/DGA del 02 de setiembre del 2019 modificada por la Resolución Directoral N° 005-2020-PRODUCE/DGA del 28 de enero del 2020, el Ministerio de la Producción resolvió: "OTORGAR a favor de la empresa MARINASOL S.A., AUTORIZACIÓN para desarrollar la actividad de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa - AMYGE mediante el cultivo del recurso langostino Litopenaeus vannamei en un terreno de 55.198 hectáreas denominado CAMPO LATIMAR, ubicado en el sector El Bendito, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE (…)".

Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4] (en adelante, **TUO de la LPAG**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Mediante el escrito con registro N° 2023-E01-538833 del 25 de septiembre de 2023, el administrado reconoció su responsabilidad por las infracciones detalladas en numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito I**).

5. Con el Memorando N° 00102-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 25 de septiembre de 2023, se puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado y presentado a través de su escrito I.

6. A través Informe N° 03352-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de setiembre de 2023, la SSAG remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

7. Con fecha 2 de octubre del 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00551-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

8. Con fecha 12 de octubre del 2023, a través de la Carta N° 1482-2023-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

9. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica[5]

---

[4] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio
(…)

[5] **Ley Nº 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.**
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (…)
5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

10. Mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-560891 del 15 de noviembre de 2023, el administrado manifestó encontrarse conforme con lo propuesto en el Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito II**).

11. A través del Informe N° 04104-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de noviembre del 2023, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. A través del escrito I, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por las presuntas infracciones detalladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

13. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG[6], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA[7], dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

14. El artículo 13° del RPAS[8] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

15. Sobre la base de lo expuesto y de la revisión del escrito de reconocimiento de responsabilidad, se tiene que el citado reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecha

---

6 **TUO de la LPAG**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…).

7 **RPAS**
Artículo 6°.- Presentación de descargos (…)
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

8 **RPAS**
Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

(…)

de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.

16. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad, en la oportunidad para la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería una reducción del 50% en la multa que fuere impuesta, respecto de los hechos detallados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la cual se verá reflejada en el Acápite V de la presente resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió los valores de los ECA – Agua Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2021, en la estación «Pto.6 -Poza de tratamiento», respecto al parámetro amoniaco total, pues excedió en 1190.76%, incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió los valores de los ECA – Agua Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2022, en la estación «Pto.6 - Poza de tratamiento», respecto a los parámetros: (i) Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), excedió en 153.33%, (ii) amoniaco total (NH3), excedió en 494.98% y (iii) oxígeno disuelto en -56.5% incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

17. Según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 193-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 10 de julio de 2019 (en adelante, EIA-Sd), el administrado tiene el compromiso ambiental que sus efluentes de la actividad acuícola cumplan con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4: Conservación del ambiente acuático, Subcategoría E3: Ecosistemas Costeros y Marinos – Estuarios (en adelante, ECA-Agua: Categoría 4: Subcategoría E3), aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2017-MINAM , conforme se detalla a continuación:

Resolución Directoral N° 193-2019 – PRODUCE/DGAAMPA del 10 de julio de 2019
ANEXO
1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Medidas de control	
Tratamiento	**Equipos y sus características**
El campo Latimar tiene dos estaciones de bombeo, una para el cultivo semi-intensivo y otra para el cultivo intensivo. Los aireadores de cada estanque están dispuestos de manera que generen una fuerza centrífuga, que lleva todos los residuos de materia orgánica, mudas, animales muertos, etc. Estos residuos son retirados periódicamente del estanque, separamos las mudas y animales muertos de la materia orgánica disuelta y esta es llevada por una red de tuberías a un estanque de oxidación. Existen dos estanques de oxidación de 1500 m² cada uno.	
Disposición final	
Se ha establecido en la Poza Control como punto de monitoreo, con el objetivo de monitorear el efecto de las descargas de los efluentes tratados en el cuerpo receptor del estero El Venado, sin embargo es importante mencionar que existen otros efluentes tributarios proveniente de las langostineras vecinas. Es posible que la calidad de agua en este punto no sea responsabilidad total de la empresa La Fragata. Además, los efluentes de recambio del sistema intensivo serán monitoreados y controlados a mitad del canal general de descarga y al final del canal de descarga. Los efluentes generados por los sistemas raceway, así como también del Centro Experimental Acuícola son tratados en las pozas de oxidación. Los efluentes de la actividad acuícola en sistema intensivo e intensivo, de este último con previo tratamiento, son dispuestos al estero "El Venado". La caracterización de su calidad es comparada de manera referencial con el ECA – Agua Categoría 4, Sub Categoría E-3 antes de ser descargadas. De acuerdo a los informes de ensayo, la calidad de las aguas que salen de los estanques no alteraría la calidad del agua de los cuerpos naturales de agua, teniendo en cuenta que dicho efluente cumplirá con la Categoría 4, Sub Categoría E3.	

18. Asimismo, en el Plan de vigilancia ambiental contenido en el anexo de la Resolución Directoral N° 193-2019-PRODUCE/DGAAMPA que aprueba el EIA-Sd, se estableció que el administrado debe realizar el monitoreo -entre otros- de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO_5), amoniaco total y oxígeno disuelto, en el punto 6-poza de tratamiento, previo a su vertimiento, señalando como normativa legal el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, tal como se muestra a continuación:

ANEXO A LA R.D. N° 193 -2019-PRODUCE/DGAAMPA

3. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

Punto de Monitoreo	Estación	Coordenadas Geográficas		Parámetros	Frecuencia	Norma Legal
		Latitud	Longitud			
Pto.1	Afluente Estero El Venado	3°27´18,8"	80°19´38,4"	**Agua:** Caudal, Temperatura del agua, Temperatura del ambiental, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, Sólidos suspendidos totales, Oxígeno disuelto, Demanda bioquímica de Oxígeno, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplancton y Zooplancton, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. **Sedimentos:** Organoléptico, Materia Orgánica	Semestral	D.S. N° 004-2017-MINAM, Categoría 4 Sud Categoría E3 Estuarios Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, Anexo III
				Agua: Aceites y grasas, Detergentes y Pesticidas. **Sedimentos:** Sulfuros, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.	Anual	
				Agua: Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg. **Sedimentos:** Granulometría, Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg.	Bianual	
Pto.2	Estanque Semi Intensivo 14E	3°27´21,0"	80°19´56,8"	**Agua:** Temperatura del agua, Temperatura del ambiental, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, Sólidos suspendidos totales, Oxígeno disuelto, Demanda bioquímica de Oxígeno, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplancton y Zooplancton. **Sedimentos:** Organoléptico, Materia Orgánica.	Semestral	
				Sedimentos: Sulfuros.	Anual	
				Sedimentos: Granulometría	Bianual	
Pto.3	Efluente del Estanque semi intensivo 14E	3°27´14,6"	80°19´59,2"	**Agua:** Caudal, Temperatura del agua, Temperatura del ambiental, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, Sólidos suspendidos totales, Oxígeno disuelto, Demanda bioquímica de Oxígeno, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplancton y Zooplancton, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. **Sedimentos:** Organoléptico, Materia Orgánica	Semestral	
				Sedimentos: Sulfuros, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.	Anual	
				Sedimentos: Granulometría	Bianual	
Pto.4	Estanque Intensivo 8	3°27´22,7"	80°19´38,9"	**Agua:** Temperatura del agua, Temperatura del ambiental, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, Sólidos suspendidos totales, Oxígeno disuelto, Demanda bioquímica de Oxígeno, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplancton y Zooplancton.	Semestral	
Pto.5	Efluente Estanque Intensivo 8	3°27´20,4"	80°19´37,3"	**Agua:** Caudal, Temperatura del agua, Temperatura del ambiental, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, Sólidos suspendidos totales, Oxígeno disuelto, Demanda bioquímica de Oxígeno, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplancton y Zooplancton, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.	Semestral	
Pto.6	Poza de Tratamiento	3°28´46.3"	80°20´03,4"	**Agua:** Caudal, Temperatura del agua, Temperatura del ambiental, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, Sólidos suspendidos totales, Oxígeno disuelto, Demanda bioquímica de Oxígeno, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplancton y Zooplancton, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.	Semestral	

19. Cabe precisar que, los valores establecidos para los parámetros del ECA – Agua, Categoría 4: Conservación del ambiente acuático, Subcategoría E3: Ecosistemas costeros y marinos – Estuarios, están establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Amoniaco total y Oxígeno Disuelto (OD) son los siguientes:

Anexo del Decreto Supremo Nº 004-2017-MINAM

"(…)

Categoría 4: Conservación del ambiente acuático

Parámetros	unidad	Categoría 4, Sub. Categoría E3
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	15
Oxígeno Disuelto	mg/L	≥4
Amoniaco Total	mg/L	(2)

(2) Aplicar la Tabla Nº 2 sobre Estándar de calidad de Amoniaco Total en función del pH, la temperatura y la salinidad para la protección de la vida acuática en agua de mar y estuarios (mg/L de NH3) del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (…)"

Tabla Nº 2: Estándar de calidad de Amoniaco Total en función del pH, la temperatura y la salinidad para la protección de la vida acuática en agua de mar y estuarios (mg/L de NH3)

Tabla Nº 2: Estándar de calidad de Amoniaco Total en función del pH, la temperatura y la salinidad para la protección de la vida acuática en agua de mar y estuarios (mg/L de NH_3)

pH	Temperatura (°C)							
	0	5	10	15	20	25	30	35
Salinidad 10 g/kg								
7,0	41,00	29,00	20,00	14.00	9,40	6,60	4,40	3,10
7,2	26,00	18,00	12,00	8,70	5,90	4,10	2,80	2,00
7,4	17,00	12,00	7,80	5,30	3,70	2,60	1,80	1,20
7,6	10,00	7,20	5,00	3,40	2,40	1,70	1,20	0,84
7,8	6,60	4,70	3,10	2,20	1,50	1,10	0,75	0,53
8,0	4,10	2,90	2,00	1,40	0,97	0,69	0,47	0,34
8,2	2,70	1,80	1,30	0,87	0,62	0,44	0,31	0,23
8,4	1,70	1.20	0,81	0,56	0,41	0,29	0,21	0,16
8,6	1,10	0,75	0,53	0,37	0,27	0,20	0,15	0,11
8,8	0,69	0,50	0,34	0,25	0,18	0,14	0,11	0,08
9,0	0,44	0,31	0,23	0,17	0,13	0,10	0,08	0,07
Salinidad 20 g/kg								
7,0	44,00	30,00	21,00	14,00	9,70	6,60	4,70	3,10
7,2	27,00	19,00	13,00	9,00	6,20	4,40	3,00	2,10
7,4	18,00	12,00	8,10	5,60	4,10	2,70	1,90	1,30
7,6	11,00	7,50	5,30	3,40	2,50	1,70	1,20	0,84
7,8	6,90	4,70	3,40	2,30	1,60	1,10	0,78	0,53
8,0	4,40	3,00	2,10	1,50	1,00	0,72	0,50	0,34
8,2	2,80	1,90	1,30	0,94	0,66	0,47	0,31	0,24
8,4	1,80	1,20	0,84	0,59	0,44	0,30	0,22	0,16
8,6	1,10	0,78	0,56	0, 41	0,28	0,20	0,15	0,12
8,8	0,72	0,50	0,37	0,26	0,19	0,14	0,11	0,08
9,0	0,47	0,34	0,24	0,18	0,13	0,10	0,08	0,07
Salinidad 30 g/kg								
7,0	47,00	31,00	22,00	15,00	11,00	7,20	5,00	3,40
7,2	29,00	20,00	14,00	9,70	6,60	4,70	3,10	2,20
7,4	19,00	13,00	8,70	5,90	4,10	2,90	2,00	1,40
7,6	12,00	8,10	5,60	3,70	3,10	1,80	1,30	0,90
7,8	7,50	5,00	3,40	2,40	1,70	1,20	0,81	0,56

pH	Temperatura (°C)							
	0	5	10	15	20	25	30	35
8,0	4,70	3,10	2,20	1,60	1,10	0,75	0,53	0,37
8,2	3,00	2,10	1,40	1,00	0,69	0,50	0,34	0,25
8,4	1,90	1,30	0,90	0,62	0,44	0,31	0,23	0,17
8,6	1,20	0,84	0,59	0,41	0,30	0,22	0,16	0,12
8,8	0,78	0,53	0,37	0,27	0,20	0,15	0,11	0,09
9,0	0,50	0,34	0,26	0,19	0,14	0,11	0,08	0,07

Notas:

(*)El estándar de calidad de Amoniaco Total en función del pH, la temperatura y la salinidad para la protección de la vida acuática en agua de mar y estuarios, presentan una tabla de valores para rangos de pH de 7,0 a 9,0, Temperatura de 0 a 35°C, y Salinidades de 10, 20 y 30 g/kg. Para comparar la Salinidad de las muestras de agua superficial, se deben tomar la salinidad próxima inferior (30, 20 o 10) al valor obtenido en la muestra, ya que la condición más extrema se da a menor salinidad. Asimismo, para comparar la temperatura y pH de las muestras de agua superficial, se deben tomar la temperatura y pH próximo superior al valor obtenido en campo, ya que la condición más extrema se da a mayor temperatura y pH. En tal sentido, no es necesario establecer rangos.

(**)En caso las técnicas analíticas determinen la concentración en unidades de Amoniaco-N (NH_3-N), multiplicar el resultado por el factor 1.22 para expresarlo en las unidades de Amoniaco (NH_3).

NOTA GENERAL:

- Para el parámetro de Temperatura el símbolo Δ significa variación y se determinará considerando la media histórica de la información disponible en los últimos 05 años como máximo y de 01 año como mínimo, considerando la estacionalidad.
- Los valores de los parámetros están referidos a la concentración máxima, salvo que se precise otra condición.
- Los reportes de laboratorio deberán contemplar como parte de sus informes de Ensayo los Límites de Cuantificación y el Límite de Detección.

1529835-2

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2:

20. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSAP verificó que los reportes de monitoreo correspondientes al segundo semestre 2021 reportan incumplimiento del parámetro amoniaco total en base al valor establecido en el ECA-Agua: Categoría 4: Subcategoría E3. Asimismo, que los reportes de monitoreo correspondientes al primer semestre 2022 reportan el incumplimiento de los parámetros "Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5)", "amoniaco total (NH3)" y "oxígeno disuelto (OD)", en base a su valor establecido en el ECA-Agua: Categoría 4: Subcategoría E3, conforme el siguiente detalle:

Acta de Supervisión del 1 al 5 de agosto del 2022

	Presunto Incumplimiento	Si	**Subsanado**	No aplica
O.25	**Hecho detectado / Medida administrativa** No aplica **Obligación** **Cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental de Agua (ECA – Agua)** **Descripción** **Cultivo semi intensivo**: No se puede determinar el cumplimiento de los ECA – Agua, toda vez que el administrado no realizó el monitoreo en la estación Pto. 3: Efluente del estanque semi intensivo, debido a que no realizó actividades de producción en el cultivo semi intensivo durante el segundo semestre de 2021. **Cultivo Intensivo**: De la revisión de los informes de ensayo correspondiente al segundo semestre del 2021 se advierte lo siguiente:			

Estación	Parámetros						
	DBO5 (mg/L)	Nitratos (mg/L)	Amoniaco Total (mg/L)	Oxigeno disuelto (mg/L)	pH	SST (mg/L)	Sulfuros (mg/L)
Efluente tratado	<2	1.689	6.4538	10.01	8	6.90	<0.002
ECA: Estándares de Calidad Ambiental para Agua: Categoría 4: Subcategoría E3 – Ecosistemas costeros y marinos (estuarios)	**15**	**200**	**0.50**	**≥4**	**6.8 – 8.5**	**≤100**	**0.002**
Cumplimiento del ECA	**Si**	**Si**	**No**	**Si**	**Si**	**Si**	**Si**

De lo anterior, se advierte que el administrado no cumple con los ECA – Agua respecto del parámetro amoniaco.

(…)

Presunto Incumplimiento	Si
Subsanado	No aplica

Hecho detectado / Medida administrativa

No aplica

Obligación

Cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental de Agua (ECA – Agua)

Descripción

Cultivo semi intensivo:
No se puede determinar el cumplimiento de los ECA – Agua, toda vez que el administrado no realizó el monitoreo en la estación Pto. 3: Efluente del estanque semi intensivo, debido a que no realizó actividades de producción en el cultivo semi intensivo durante el primer semestre de 2022.

Cultivo intensivo:
De la revisión de los informes de ensayo correspondiente al primer semestre del 2022 se advierte lo siguiente:

O.37

Estación	Parámetros						
	DBO5 (mg/L)	Nitratos (mg/L)	Amoniaco Total (mg/L)	Oxigeno disuelto (mg/L)	pH	SST (mg/L)	Sulfuros (mg/L)
Efluente tratado	38	1.4	7.037	1.74	7.40	45.50	<0.002
ECA: Estándares de Calidad Ambiental para Agua: Categoría 4: Subcategoría E3 – Ecosistemas costeros y marinos (estuarios)	**15**	**200**	**1.30**	**≥4**	**6.8 – 8.5**	**≤100**	**0.002**
Cumplimiento del ECA	**No**	**Si**	**No**	**No**	**Si**	**Si**	**Si**

De lo anterior, se advierte que el administrado no cumple con los ECA – Agua respecto de los parámetros: DBO_5, amoniaco y oxígeno disuelto.

21. De la revisión de los Informes de Ensayo N° 211102-002 y N° 211102-044 con fecha de muestreo 23 de octubre del 2021, correspondientes al segundo semestre del 2021[9] se advirtió que, -en la estación Pto. 6: Poza de tratamiento (ubicado previo al vertimiento)-, la concentración del parámetro **amoniaco total** (NH_3) fue de 6.4538 mg NH_3/L[10], lo cual excedió en 1190.76% el valor establecido en el ECA-Agua: Categoría 4: Subcategoría E3.

Cuadro comparativo de ECA – Agua y resultados informe de ensayo 2021-II

Periodo	Punto de monitoreo	Amoniaco total (mg/L)	
II semestre de 2021	Pto. 6: Poza de tratamiento	6.4538	1190.76%
Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (ECA-Agua: Categoría 4: Sub-categoría E3		**0.50**[11]	

[9] El citado Informe de Ensayo, se encuentra contenido en la carpeta "Anexos del Acta de Supervisión (Monitoreo ambiental. 2021-II) contenida en el folio 61 del Expediente de Supervisión N° 0166-2022-DSAP-CPES y la carpeta "Antecedentes (Monitoreo ambiental. 2021-II) contenida en el folio 10 del Expediente de Supervisión N° 0166-2022-DSAP-CPES

[10] Es importante indicar que, en el Informe de Ensayo N° 211102 – 002 se reportó el parámetro Nitrógeno Amoniacal cuyo valor fue **5.29 mg NH_3**-N/L; en ese sentido, en atención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, dicho valor fue multiplicado por el factor 1.22, a fin de obtener el valor de Amoniaco Total, expresado en mg/L. Así, valor de Amoniaco Total **obtenido fue de 6.4538 mg/L.**

[11] Valor obtenido aplicando la Tabla Nº 2 sobre Estándar de calidad de Amoniaco Total en función del pH, la temperatura y la salinidad para la protección de la vida acuática en agua de mar y estuarios (mg/L de NH_3) del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, tomando en cuenta los valores de la muestra de efluente del semestre 2021-II; pH: 8.0, temperatura: 27 º C y salinidad: 27.7 ppt

22. Del mismo modo, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 220509-002[12] y N° 220504-027 con fecha de muestreo 25 de abril del 2022 correspondientes al primer semestre del 2022[13], se advirtió que, -en la estación Pto. 6: Poza de tratamiento (ubicado previo al vertimiento)-, la concentración del parámetro **amoniaco total** (NH_3) presentó el valor de 7.7348 mg NH_3/L[14], lo cual excedió en un 494.98% el valor ECA-Agua: Categoría 4: Subcategoría E3, la concentración del parámetro **DBO_5** presentó el valor de 38 mg /L, lo cual excedió en un 153.33% el valor ECA-Agua: Categoría 4: Subcategoría E3 y la concentración del parámetro **oxígeno disuelto** presentó el valor de 1.74 mg /L[15], el cual es un valor con un defecto del -56.5% en relación al cumplimiento de la concentración mínima establecida como valor ECA-Agua: Categoría 4: Subcategoría E3. Lo expuesto se detalla a continuación:

Cuadro comparativo de ECA – Agua y resultados informe de ensayo 2022-I

Periodo	Punto de monitoreo	DBO_5 (mg/L)		Amoniaco total (mg/L)		Oxígeno disuelto (mg/L)	
I semestre de 2022	Pto. 6: Poza de tratamiento	38	153.33%	**7.7348**	**494.98%**	**1.74**	**-56.5%**
Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (ECA-Agua: Categoría 4: Sub-categoría E3		**15**		**1.30**[16]		**≥4**	

Informe de Ensayo 2021-I		Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM	Interpolación
Datos de campo	**Resultado**	**Valor de la tabla N° 2**	
Temperatura	27 °C	Valor próximo superior: 30 °C	**0.50**
pH	8.00	Valor próximo superior: 8	
Salinidad	27.7 ppt	Valor próximo inferior: 20 ppt	

12 Si bien el Informe de Supervisión N° 00229-2022-OEFA/DSAP-CPES del 28 de octubre de 2022 denomina el Informe de Ensayo N° 220509-**001**, de la revisión de los actuados, los parámetros "Demanda bioquímica de oxígeno (DBO_5)" y "amoniaco total (NH_3)" forman parte del Informe de Ensayo N° 220509-**002**.

13 Los citados Informes de Ensayo se encuentran contenidos en la carpeta "Antecedentes (Monitoreo ambiental. 2022-I) contenida en el folio 10 del Expediente de Supervisión N° 0166-2022-DSAP-CPES.

14 Es importante indicar que, en el Informe de Ensayo N° 220509-001, se reportó el parámetro Nitrógeno Amoniacal cuyo valor fue 6.34 mg NH_3-N/L; en ese sentido, en atención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, dicho valor fue multiplicado por el factor 1.22, a fin de obtener el valor de Amoniaco Total, expresado en mg/L. Así, valor de Amoniaco Total obtenido fue de **7.7348 mg/L**.

*Si bien el Informe de Supervisión N° 00229-2022-OEFA/DSAP-CPES del 28 de octubre de 2022 consigna el valor **7.037**, de la revisión de los cálculos debe decir **7.7348, realizándose con ello la corrección del exceso a 494.98%.***

15 Si bien el Informe de Supervisión N° 00229-2022-OEFA/DSAP-CPES del 28 de octubre de 2022 consigna el valor 1.4 mg/L para el parámetro "Oxígeno disuelto", de la revisión del Informe de Ensayo N° 220504-027 debe decir **1.74 mg/L**, realizándose con ello la corrección del exceso a **56.5%.**

16 Valor obtenido aplicando la Tabla Nº 2 sobre Estándar de calidad de Amoniaco Total en función del pH, la temperatura y la salinidad para la protección de la vida acuática en agua de mar y estuarios (mg/L de NH_3) del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, tomando en cuenta los valores de la muestra de efluente del semestre 2022-I; pH: 7.40, temperatura: 33 º C y salinidad: 27.6 ppt

Informe de Ensayo 2021-I		Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM	Interpolación
Datos de campo	**Resultado**	**Valor de la tabla N° 2**	
Temperatura	33 °C	Valor próximo superior: 35 °C	**1.30**
pH	7.40	Valor próximo superior: 7.40	
Salinidad	27.6 ppt	Valor próximo inferior: 20 ppt	

Informe de Ensayo N° 220504-027 (primer semestre 2022)
Valor de 1.74 mg/L para el parámetro "Oxigeno Disuelto"

Certifical Certificaciones y Calidad S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE CON REGISTRO TL-911

IAS ACCREDITED Testing Laboratory

INFORME DE ENSAYO FQ N° 220504-027

Código del Cliente				Pto 1 Afluente Estero El Venado	Pto 4 Estanque Intensivo N°8	Pto 5 Efluente Estanque Intensivo N°8	Pto 6 Poza Tratamiento
Descripción del Punto				-	-	-	-
Código de Laboratorio				22012001(1)	22012001(2)	22012001(3)	22012001(4)
Tipo de Producto				AGUA SALINA (MAR)	AGUA SALINA (MAR)	AGUA SALINA (MAR)	AGUA SALINA (MAR)
Fecha de muestreo				25/04/2022	25/04/2022	25/04/2022	25/04/2022
Hora de muestreo				12:20	10:05	10:40	11:20
ENSAYOS	UNIDAD	L.D.	L.C.	RESULTADOS			
Caudal (Campo) / Flow (Field)	m^3/s	-	-	0.408	-	0.924	0.798
Salinidad (Campo) / Salinity (field)	UPS	-	-	27.1	27.3	27.4	27.6
Conductividad (Campo) / Conductivity (field)	uS/cm	1	-	45000	47300	47900	49200
Oxigeno Disuelto (Campo) / Dissolved Oxygen (Field)	Unidad	-	-	7.82	8.99	9.80	1.74
Nitratos / Nitrates	mgNO3/L	-	0.221	1.400	5.200	5.600	1.400
Nitritos / Nitrites	mgNO2/L	-	0.007	0.010	8.750	8.970	0.060
Dureza Total / Total Hardness	$CaCO_3$ mg/L	-	5.0	5639.0	6034.7	5737.9	6925.1

DE ESTE DOCUMENTO"

23. En ese sentido, queda acreditado que el administrado ***i)*** incumplió los valores de los ECA – Agua Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2021, en la estación «Pto.6 -Poza de tratamiento», respecto al parámetro amoniaco total, pues excedió en 1190.76%; e, ***ii)*** incumplió los valores de los ECA – Agua Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2022, en la estación «Pto.6 - Poza de tratamiento», respecto a los parámetros: (i) Demanda bioquímica de oxígeno (DBO_5), excedió en 153.33%, (ii) amoniaco total (NH_3), excedió en 494.98% y (iii) oxígeno disuelto en -56.5% incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

c) <u>Análisis del escrito de reconocimiento</u>

24. Mediante el escrito I, el administrado reconoció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

25. Cabe mencionar que, a través del escrito II, el administrado expresó estar de acuerdo con lo dicho y calculado en el Informe Final De Instrucción.

26. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la presunta comisión de estos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de esta Resolución.

27. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió los valores de los ECA – Agua Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2021, en la estación «Pto.6 -Poza de tratamiento», respecto al parámetro amoniaco total, pues excedió en 1190.76%;

e, incumplió los valores de los ECA – Agua Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2022, en la estación «Pto.6 - Poza de tratamiento», respecto a los parámetros: (i) Demanda bioquímica de oxígeno (DBO_5), excedió en 153.33%, (ii) amoniaco total (NH_3), excedió en 494.98% y (iii) oxígeno disuelto en -56.5% incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

28. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[17].

30. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325**,** Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[18], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

31. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

---

17 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

18 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

33. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2

34. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que:

    1) El administrado incumplió los valores de los ECA – Agua Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2021, en la estación «Pto.6 -Poza de tratamiento», respecto al parámetro amoniaco total, pues excedió en 1190.76%, incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

    2) El administrado incumplió los valores de los ECA – Agua Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2022, en la estación «Pto.6 - Poza de tratamiento», respecto a los parámetros: (i) Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), excedió en 153.33%, (ii) amoniaco total (NH3), excedió en 494.98% y (iii) oxígeno disuelto en -56.5% incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

35. Al respecto, la Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO_5) es uno de los indicadores más importantes en la medición de la contaminación en aguas residuales, asimismo, una alta carga orgánica, está relacionado con una baja concentración de Oxígeno Disuelto (OD) debido a la descomposición de partículas de la materia orgánica[19]. Por último, las elevadas concentraciones de amoniaco resultan tóxicos al alterar la reproducción y crecimiento de la vida acuática[20]. Ello, generará la mortandad de los peces, crustáceos y del plancton.

36. En tal sentido, se afecta la calidad de agua del estero (componente físico) y existe un posible impacto negativo a la flora y fauna del entorno[21] (componente

[19] US.EPA (2001). Guía para los gobiernos locales desarrollen planes regionales de protección de cuenca. USA: Northrast Georgia Regional Development Center. P69.

[20] California Water Boards – State Water Resources Control Board. Folleto Informativo Amoniaco. Folleto Informativo 3.3.1.0. disponible en la página web: https://www.waterboards.ca.gov/water_issues/programs/swamp/docs/cwt/guidance/3310sp.pdf

[21] Resolución Directoral N° 230-2019- PRODUCE/DGAAMPA. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. *Capítulo IV. Identificación y evaluación de impactos de la actividad acuícola. Tabla 4. Matriz de Leopold // Anexo 10. Tamba resumen de medidas de manejo ambiental.*

biológico); más aún, teniendo en consideración que el CPA se encuentra dentro del área de amortiguamiento del Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes[22].

37. Es pertinente señalar que mediante la Resolución Directoral N° 0144-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 14 de diciembre del 2022, se aprobó el proyecto denominado "Modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado"

38. Al respecto, de la revisión del nuevo instrumento de gestión ambiental, se puede advertir que dentro de las modificaciones aprobadas por PRODUCE se encuentra la disposición final de efluentes acuícolas. En este puno, estableció que controlará la calidad de los efluentes de manera referencial con los Límites Máximos Permisibles-LMP de normativas de otros países (Ecuador, Chile y Colombia) en tanto el Estado Peruano apruebe los LMP nacionales, conforme el siguiente detalle:

Resolución Directoral N° 0144-2022-PRODUCE/DGAAMPA
ANEXO
(…)

Disposición final de lodos y efluentes

El campo Latimar contará con tres (03) pozas de entierro para el tratamiento del producto de sifoneo (parte sólida) de los estanques de cultivo, estas pozas tendrán un área aproximadamente de 0.002, 0.002, y 0.003 ha. Estas pozas estarán cubiertas por geomembranas de 0.75mm en el fondo de las misma. Además, se aplicará cal para estabilizar el producto (lodos) y controlar la degradación del mismo.

Los lodos generados en las pozas de tratamiento se utilizarán para reforzar y compactar los diques formativos de los mismo. Los efluentes generados por la actividad acuícola descargarán al estero El Venado. Para el control de los efluentes de cultivo utilizarán de manera referencial los Límites Máximos Permisibles-LMP de normativas de otros países (Ecuador, Chile y Colombia) en tanto el Estado Peruano apruebe los LMP nacionales.

39. En esa línea, ese verifica que el administrado modificó su compromiso referido a cumplir con los ECA – Agua Categoría 4, SubCategoría E-3, optando por utilizar de manera referencial los Límites Máximos Permisibles-LMP de normativas de otros países (Ecuador, Chile y Colombia) para los monitoreos realizados en el predio.

40. Sobre el particular, cabe señalar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[23].

---

22 Mediante Decreto Supremo N° 018-88-AG, se declaró Santuario Nacional a los manglares de Tumbes. Con Resolución Presidencial N° 63-2017-SERNAP, se aprobó la Actualización del Plan Maestro del Santuario Nacional «Los Manglares de Tumbes», periodo 2017 – 2021.

23 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

41. De esta manera, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que permita verificar que no existen excesos de los ECA – Agua Categoría 3, no cumpliría su finalidad, toda vez que:

    i. La conducta infractora materia de análisis aconteció en un momento determinado y los efectos de la imposición de medidas correctivas serían posteriores al acto infractor.
    ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período. Por ende, la acción conducente a asegurar que se cumplan los ECA – Agua Categoría 4, SubCategoría E-3 establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM o referenciarlos con los Límites Máximos Permisibles-LMP de normativas de otros países (Ecuador, Chile y Colombia) no puede corregir el incumplimiento acontecido en un momento previo.

42. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que, **no corresponde el dictado de medidas correctivas**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

43. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

44. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **1.898 UIT**.

45. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

46. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la oportunidad para la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%), en el extremo de las conductas infractoras N° 1 y 2 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa asciende a **0.950 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa reducida (-50%)
1	El administrado incumplió los valores de los ECA – Agua Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2021, en la estación «Pto.6 -Poza de tratamiento», respecto al	**0.905 UIT**	**0.453 UIT**

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa reducida (-50%)
	parámetro amoniaco total, pues excedió en 1190.76%, incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.		
2	El administrado incumplió los valores de los ECA – Agua Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2022, en la estación «Pto.6 - Poza de tratamiento», respecto a los parámetros: (i) Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), excedió en 153.33%, (ii) amoniaco total (NH3), excedió en 494.98% y (iii) oxígeno disuelto en -56.5% incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.	**0.993 UIT**	**0.497 UIT**
Multa Total			**0.950 UIT**

47. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 04104-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de noviembre del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[24] y se adjunta.

48. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

49. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

50. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[25] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[26]	MC
1	El administrado incumplió los valores de los ECA – Agua Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2021, en la estación «Pto.6 -Poza de tratamiento», respecto al parámetro amoniaco total, pues excedió en 1190.76%, incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.	NO	SI	-	SI	SI (- 50%)	NO
2	El administrado incumplió los valores de los ECA – Agua Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo	NO	SI	-	SI	SI (- 50%)	NO

[24] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

[25] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[26] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[26]	MC
	ambiental correspondiente al primer semestre del 2022, en la estación «Pto.6 - Poza de tratamiento», respecto a los parámetros: (i) Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), excedió en 153.33%, (ii) amoniaco total (NH3), excedió en 494.98% y (iii) oxígeno disuelto en -56.5% incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.						

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

51. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MARINASOL S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00284-2023-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **0.950 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió los valores de los ECA – Agua Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2021, en la estación «Pto.6 -Poza de tratamiento», respecto al parámetro amoniaco total, pues excedió en 1190.76%, incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.	**0.453 UIT**
2	El administrado incumplió los valores de los ECA – Agua Categoría 4, Sub-Categoría E-3, en el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2022, en la estación «Pto.6 - Poza de tratamiento», respecto a los parámetros: (i) Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), excedió en 153.33%, (ii) amoniaco total (NH3), excedió en 494.98% y (iii) oxígeno disuelto en -56.5% incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.	**0.497 UIT**
TOTAL		**0.950 UIT**

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **MARINASOL S.A.,** medida correctiva alguna respecto de las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00284-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **MARINASOL S.A.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio

de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **MARINASOL S.A.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[27].

Artículo 6°.- Informar a **MARINASOL S.A.,** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar **MARINASOL S.A.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **MARINASOL S.A.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 23/11/2023 14:30:53

ROMB/JGCA/cedm

[27] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02937895"

02937895